REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES:

WILLIAM MORALES VARGAS

Y OTROS

DEMANDADO:

MINDEFENSA - POLICIA

MAGISTRADA: RADICACION:

TERESA HERRERA ANDRADE

50001-33-33-006-2017-00085-01

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, prevista en el artículo 140 del C.P.A.C.A. instaurada por los hermanos: WILLIAM, JOSE LUIS, CARLOS ALBERTO, VICTOR ALFONSO, MARTHA ISABEL LILIANA, LUZ MARINA y DIANA PATRICIA MORALES VARGAS, además, ARGEMIRO MORALES contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

1. LA DEMANDA.

Los hermanos: WILLIAM, JOSE LUIS, CARLOS ALBERTO, VICTOR ALFONSO, MARTHA ISABEL LILIANA, LUZ MARINA y DIANA PATRICIA MORALES VARGAS y ARGEMIRO MORALES, a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaura demanda contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, con el fin de que se declare mediante sentencia administrativa, la responsabilidad de la Entidad demandada de los perjuicios causados a los demandantes con motivo del secuestro del señor CARLOS ALBERTO MORALES VARGAS ocurrida el 03 de ágosto de 1998, y de igual forma, las condenas consecuenciales propias de esta acción indemnizatoria.

El JUZGADO SEXTO ADMINIOTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, con auto del 27 de marzo del 2017, dispone rechazar la demanda por considerar que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, ya que el

2

actor tenía plazo hasta el **1 de julio de 2003**, para presentarla, ya que el señor **CARLOS ALBERTO MORALES VARGAS**, fue liberado del secuestro, en el mes de junio de 2001 y presentó la conciliación prejudicial, el 27 de junio del 2016 (fls. 62, 63 del cuad. ppal.) y la demanda fue radicada el 14 de marzo de 2017 (acta de reparto individual).-.

Inconforme con la decisión, la impugna la accionante manifestando que la providencia cuestionada se equivocó al declarar que operó la caducidad de la acción de reparación directa que pretendía obtener el reconocimiento de los perjuicios causados con ocasión del secuestro y lesiones de que fue objeto el auxiliar regular de la Policía Nacional, CARLOS ALBERTO MORALES VARGAS, en la toma efectuada por un grupo al margen de la ley a la Base Militar y de Policía Antinarcóticos Miraflores, toda vez que no tuvo en cuenta que, tratándose de delitos de lesa humanidad, la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO ha señalado que el término de caducidad no es aplicable.

Para resolver se CONSIDERA:

Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, faculta a cualquier persona a demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Para que se presente el fenómeno de la caducidad basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término fijado por la ley en cada caso, para que el acto se vuelva impugnable en la vía jurisdiccional. Es necesario que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, el transcurso del tiempo, y, el no ejercicio de la acción.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra las oportunidades para presentar la demanda entre las que se ocupa la del medio de medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA.**

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
- i) Cuando se pretenda la reparación directa, <u>la demanda deberá</u> presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del

7

mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...) (Negrilla y subrayados fuera del texto)

En el presente caso no se aceptará la tesis del demandante sobre la lesa humanidad, por tratarse de un caso de secuestro, tal como lo precisó la **SECCIÓN TERCERA** del H. **CONSEJO DE ESTADO**, al abordar el estudio sobre la forma como debe contabilizarse el término de caducidad cuando el daño alegado proviene de un secuestro, precisó:

"(...)

"Se advierte que si bien el anterior pronunciamiento hace referencia al delito de desaparición forzada y no al de secuestro, lo cierto es que resulta importante extender la aplicación del mismo en el sub examine, comoquiera que aunque no esté expresamente consagrado en la ley, se trata sin duda de un delito continuado reconocido a nivel nacional e internacional como violatorio de derechos fundamentales.

"En línea con lo anterior, rèsulta claro que así como la desaparición forzada constituye un delito de carácter continuado, constituido por un conjunto de actos que se extienden en el tiempo, de igual manera esas circunstancias resultan equiparables al caso concreto comoquiera que tanto la materialización de la desapárición forzada como la del secuestro tienen por efecto privar indebida e ilegalmente de la libertad a una persona ocultando su paradero.

"En el secuestro los daños se producen de manera sucesiva y día a día en el tiempo, razón por la cual resulta aplicable la jurisprudencia de esta Corporación que sostiene que en los casos en que se demande un daño continuado, el término de caducidad de la acción debe empezar a correr sólo desde el momento en que se tenga certeza acerca de la cesación de la conducta vulnerante que ocasiona el daño, esto es desde el momento en que aparece la víctima -o sus restos- o con la ejecutoria del fallo definitivo del proceso penal" (Negrilla fuera del texto)

Entonces, se tiene que la caducidad en casos de secuestro, el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que se tenga certeza de la cesación de la conducta vulnerante, es decir, desde que aparece la víctima.

Así lo ha expresado el CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, C. P.: MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, en sentencia del 10 de mayo de 2017. Consejo de Estado, rad. No. 25000-23-36-000-2016-01329-01(58017)?

En el caso bajo estudio, dicha certeza se tuvo en el mes de junio de 2001, por ser la fecha en que el ex Policía CARLOS ALBERTO MORALES VARGAS fue dejado en libertad por las FARC., teniendo plazo para presentar el medio de control hasta

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A". M.P.: Mauricio Fajardo Gómez. 9 de diciembre de 2013. Expediente: 48152.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 10 de mayo de 2017. Rad. No. 25000-23-36-000-2016-01329-01(58017)

el 1 de julio de 2003 y presentó la conciliación prejudicial, tan solo hasta el 27 de junio del 2016 (fls. 62, 63 del cuad. ppal.) y la demanda fue radicada el 14 de marzo de 2017 (acta de reparto individual), es decir, por fuera del término de caducidad.

Por lo tanto, se deberá CONFIRMAR la providencia del JUEZ SEXTO DE ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del JUEZ SEXTO DE ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, de fecha 27 de marzo de 2017, dentro de la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por WILLIAM MORALES VARGAS contra la MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por haberse presentado el fenómeno de la CADUCIDAD.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta Nº. 00 🕬

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Reparación Directa
Rad. 50001-33-33-006-2017-00085-01
Demandante: WILLIAM MORALES VARGAS
Demandado: MINDEFENSA – POLICIA.

1